

**Fallo**

- 1) Los artículos 2, punto 11, y 11 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, deben interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado del menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia del menor en el domicilio del progenitor que permanece en el Estado miembro de origen, el órgano jurisdiccional del Estado miembro al que fue trasladado el menor, al que se ha presentado una demanda de restitución de éste, debe comprobar, evaluando todas las circunstancias específicas del caso, si el menor aún tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen inmediatamente antes de la retención ilícita alegada. En esa evaluación se debe tener en cuenta el hecho de que la resolución judicial que autorizaba el traslado podía ser ejecutada provisionalmente y había sido recurrida en apelación.
- 2) El Reglamento n° 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado del menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia del menor en el domicilio del progenitor que permanecía en el Estado miembro de origen, la no restitución del menor a ese Estado miembro con posterioridad a esa segunda resolución es ilícita y el artículo 11 del Reglamento es aplicable si se apreciara que el menor aún tenía su residencia habitual en dicho Estado miembro inmediatamente antes de esa omisión de restitución. Si se apreciara, por el contrario, que en ese momento el menor ya no tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen, la resolución denegatoria de la demanda de restitución basada en esa disposición se adoptaría, en su caso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro establecidas en el capítulo III del Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO C 351, de 6.10.2014.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Köln (Alemania) el 31 de julio de 2014  
— Sommer Antriebs- und Funktechnik GmbH/Rademacher Geräte-Elektronik GmbH & Co. KG**

**(Asunto C-369/14)**

(2014/C 439/22)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Köln

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sommer Antriebs- und Funktechnik GmbH

*Demandada:* Rademacher Geräte-Elektronik GmbH & Co. KG

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, y 3, letra a), y los anexos I A y I B de la Directiva 2002/96/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 37, p. 24) y/o los artículos 2, apartado 1, letra a), y 3, apartado 1, letra a), y los anexos I y II de la Directiva 2012/19/UE <sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 197, p. 38), en el sentido de que los motores para puertas (de garaje) que funcionan con una tensión eléctrica de entre aproximadamente 220 y 240 voltios, destinados a instalarse en la estructura de un edificio, pueden incluirse en el concepto de aparatos eléctricos y electrónicos, y más concretamente, en el concepto de herramientas eléctricas y electrónicas?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Deben interpretarse los anexos I A, número 6, y I B, número 6, de la Directiva 2002/96/CE y/o el artículo 3, apartado 1, letra b), y los anexos I, número 6, y II, número 6, de la Directiva 2012/19/UE en el sentido de que los motores (para puertas de garaje) descritos en la primera cuestión han de ser considerados partes integrantes de herramientas industriales fijas de gran envergadura, en el sentido de estas disposiciones?

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y de respuesta negativa a la segunda cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/96/CE y/o el artículo 2, apartado 3, letra b), de la Directiva 2012/19/UE, en el sentido de que los motores (para puertas de garaje) descritos en la primera cuestión han de ser considerados parte de otro tipo de aparatos no comprendidos en el ámbito de aplicación las de citadas directivas?

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) — Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa al artículo 9 (DO L 37, p. 24).

<sup>(2)</sup> DO L 197, p. 38.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgerichts Rüsselsheim (Alemania) el 11 de agosto de 2014 — Juergen Schneider y Erika Schneider/Condor Flugdienst GmbH**

**(Asunto C-382/14)**

(2014/C 439/23)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgerichts Rüsselsheim

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Juergen Schneider y Erika Schneider

*Demandada:* Condor Flugdienst GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es necesario que la circunstancia excepcional en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento <sup>(1)</sup> se refiera directamente al vuelo reservado?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿cuántos trayectos anteriores realizados por la aeronave prevista para el vuelo son relevantes para determinar la concurrencia de una circunstancia excepcional? ¿Existe un límite temporal en relación con la consideración de las circunstancias excepcionales relativas a trayectos anteriores? Y, de ser así, ¿cómo se fija dicho límite?
- 3) En caso de que las circunstancias excepcionales que se produzcan durante los trayectos anteriores también sean relevantes para un vuelo posterior, ¿deben limitarse las medidas razonables, que, con arreglo al artículo 5, apartado 3, del Reglamento, debe tomar el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, a evitar la circunstancia excepcional o también deben tener por objeto evitar que se produzca un mayor retraso?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Debreceni Közigazgatási és Munkügyi Bíróság (Hungría) el 28 de agosto de 2014 — Schenker Nemzetközi Szállítványozási és Logisztikai Kft./ Nemzeti Adó- és Vámhivatal Észak-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága**

**(Asunto C-409/14)**

(2014/C 439/24)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Debreceni Közigazgatási és Munkügyi Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Schenker Nemzetközi Szállítványozási és Logisztikai Kft.